

Ley N° 12.376

PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y  
GASTOS

SE FIJA

Artículo 171.

Agrégase al artículo 32 de la ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, los siguientes incisos:

"Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de esta ley, sea cual fuere la naturaleza de sus servicios, acumulan sueldos del Estado en virtud de las prórrogas del plazo de opción establecido por este artículo, podrán mantener esa situación, pero no tendrán derecho a acumular una suma superior a los \$ 500.00 (quinientos pesos) mensuales y los aumentos que por esta ley se otorga a los cargos con esta dotación.

Exceptúanse de esta disposición las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concurso.

Las disposiciones de los incisos anteriores no comprenden a los funcionarios que acumulen o puedan acumular al suyo, cargos docentes".

Ley N°11.923

PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y  
GASTOS

SE FIJA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 32.

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

### Practicantes Internos de Medicina – Situación Nro. 3

**CONDICIÓN:**

**Designados por Concurso en Contratos de Función Pública o Contrataciones Rentadas Temporarias.**

**SE EXCEPTÚA:**

**Acumular más de un cargo No Docente**

**LEYES / DECRETOS:**

**Art. 594 – Ley 19.355**

## Ley N° 19355

### PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 2015 - 2019

#### Artículo 594

En el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", los practicantes internos designados por concurso en contratos de función pública o contrataciones rentadas temporarias, podrán acumular a su sueldo las remuneraciones provenientes de otros empleos que desempeñen en la Administración Pública, hasta sesenta horas semanales de labor, siempre que no exista superposición total o parcial entre los mismos y cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 650 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y normas reglamentarias.

### Médicos Residentes de Facultad de Medicina

#### **SE EXCEPTÚA:**

**Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables**  
**Acumular más de un cargo No Docente**

#### **CONDICIÓN:**

**Con CARGOS EN MATERIAS BÁSICAS.**

#### **LEYES / DECRETOS:**

**Art. 14, Literal B) – Ley Nro. 19.301**

#### **A tener en cuenta:**

La Ley establece que quedarán fuera del Régimen de Acumulación. Al respecto, la Dirección General Jurídica interpreta que deben acumular, y que cuando se refiere a quedarán fuera del Régimen de Acumulación, tiene que ver con la acumulación de cargos que excede el tope de hasta 60 horas semanales y con la incompatibilidad de acumulación de más de un cargo no docente.

## Ley N° 19301

### REGIMEN DE RESIDENCIAS MEDICAS HOSPITALARIAS. DEROGACION DE LAS LEYES 18.438 Y 18.459

#### Artículo 14

El régimen de trabajo para los residentes se basará en las siguientes premisas:

- A) La sujeción a las resoluciones del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, en lo pertinente.
- B) El cumplimiento de un horario de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales. Quedarán fuera del régimen de acumulación aquellos docentes de Facultad de Medicina que tengan cargos en materias básicas.
- C) La prohibición de realizar cualquier otra actividad que, a juicio del Consejo Administrador Honorario del Sistema Nacional de Residencias Médicas, interfiera con el desempeño del cargo de residente.
- D) La observancia del reglamento de Residencias Médicas vigente.
- E) La promoción de incorporación de residentes en los distintos servicios de salud habilitados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con la acreditación de los mismos.
- F) La promoción de la radicación efectiva de los Residentes Médicos en el interior del país, mediante la implementación en vía reglamentaria de un plan de incentivos específico y eficaz.